



RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

## ANTECEDENTES

- I. El 16 de agosto del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000702**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“[...]”

En ese contexto, **SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DENUNCIA POPULAR Y/O ADMINISTRATIVA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS TRAMITADA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PHIEMES, S.A. DE C.V.,** cuya información es pública en virtud de que el procedimiento administrativo de denuncia popular concluyó una vez que fueron expedidas las respectivas ordenes de verificación dirigidas a dicho Organismo de Evaluación de la Conformidad, cuyo término para ser impugnado por medio de recurso de revisión, o bien, juicio contencioso administrativo ha fenecido, por tanto, **se trata de un asunto que es cosa juzgada, de ahí que sea dable y procedente la entrega de la información requerida** por medio de la presente vía de transparencia.

De igual manera, **SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PROMOCIONES Y CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR** originado por la presentación de la denuncia popular y/o administrativa en contra de PHIEMES, S.A. de C.V. que fue substanciada por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente bajo la modalidad de procedimiento administrativo de denuncia popular.

Para una mayor precisión se adjunta a la presente solicitud de acceso a la información pública el oficio identificado como ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1827-2022 de fecha 8 de junio de 2022, firmado por la C. Peggy González Gómez en su carácter de Directora General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, se solicita la **versión pública del oficio con nomenclatura ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1482-2022** dictado por la Dirección General de lo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702**

*Contencioso, así como del oficio **ASEA/USIVI/307** expedido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ambas unidades administrativas adscritas a este organismo público desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*[...]” (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/129/2022**, de fecha 11 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

*En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de reserva y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva, se solicita la reserva de la información consistente en las sanciones impuestas a través de las resoluciones números **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/01-2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/02-2022**; se comparte un archivo en formato PDF correspondiente al oficio **ASEA/USIVI/307/2022** emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial con la información reservada debidamente testada.*

*En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir los razonamientos que fundan y motivan la sección reservada de la versión pública en cuestión.*

- PERIODO DE CLASIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS**

*En ese contexto, en términos de los numerales Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702**

elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, mismos que son aplicables a la fracción XI del artículo 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita la reserva de la sección relativa a las sanciones impuestas a la persona moral PHIEMES, S.A. DE C.V., al tratarse de resoluciones derivadas de procedimientos administrativos que todavía no han causado estado. Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)”

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

### **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.**

“(…)

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

(...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702**

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”





**RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702**

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Esto en razón de que dar a conocer la divulgación de la información representa un riesgo real, ya que se trata de procedimientos que todavía no han causado estado lo cual podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve un medio de impugnación, evitando vulnerar en todo momento el principio de definitividad y, hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702**

*lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, la cual dispone lo siguiente:*

*“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes.

**III.** Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, la divulgación de las sanciones impuestas representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente al tratarse de un procedimiento que todavía no ha causado estado.

**IV.** Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

La divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702**

**V.** *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

*Al respecto es de precisarse que no es jurídicamente posible dar a conocer detalles del oficio, pues la divulgación de cualquier circunstancia de tiempo, modo, lugar, podría poner en riesgo el procedimiento cuando todavía no ha causado estado.*

*Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión pública por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de los numerales Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)*

**III. Que mediante el oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/3369-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de lo Contencioso (DGCT), adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

" ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702**

Me refiero a la solicitud de información con número de folio 331002522000702, recibida a través del Sistema de Solicitudes recibida a través del Sistema de Solicitudes SISA/2.0, al respecto se hace de su conocimiento que en términos del artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, esta Dirección General de lo Contencioso es competente para dar atención a parte relativa de la solicitud de información, en lo que se refiere al procedimiento de Denuncia Popular a que hace referencia el interesado.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que se encontró la información siguiente:

No.	Documento	Datos Protegidos
1	ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1482-2022	Nombre de persona física

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III de la LFTAIP y 116 párrafos primero y cuarto de la LCTAIP.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (Sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

#### Datos Personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/3369-2022**, la DGCT indicó que el documento localizado contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se trata de un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

**Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:**

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre de persona física</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/3369-2022**, la **DGCT** manifestó que el documento localizado contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **nombre** de persona física, lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida por el **INAI**, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de un dato personal.





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

### **Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.**

VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

VIII. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.

IX. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/129/2022**, la **DGSIVOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información consistente en las **sanciones impuestas a la persona moral Phiemes, S.A. de C.V., mismas que obran en el oficio solicitado identificado con número ASEA/USIVI/307/2022**, tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de información derivada de procedimientos administrativos que aún no han causado estado.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/129/2022**, la **DGSIVOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVOI** precisó que dar a conocer las sanciones impuestas a la persona moral Phiemes S.A. de C.V., representa un riesgo real ya que se trata de información derivada de procedimientos que aún no causan estado, lo que podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, para las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien promueve un medio de impugnación, evitando de esta forma vulnerar el principio de definitividad, tanto como al exterior para la continuidad del proceso.
- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
  - ❖ La **DGSIVOI** señala que los procedimientos administrativos sancionadores buscan salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, así como la garantía del debido





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita la filtración de datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVOI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte del procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues reitera que con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/129/2022**, la **DGSIVOI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGSIVOI** localizó procedimientos administrativos dentro de los cuales se emitieron las resoluciones administrativas **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA-01-2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/02-2022**, mismos que no han causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVOI** señaló que en el oficio solicitado, obra información referente a las **sanciones impuestas a la persona moral Phiemes S.A. de C.V., mismas que constituyen actuaciones y constancias propias** del procedimiento administrativo que no ha causado estado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVOI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVOI**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información consistente en las multas impuestas a la persona moral Phiemes S.A. de C.V., mismas que obran en el oficio **ASEA/USIVI/307/2022**, representa un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, así como





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVOI** señala que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público general, toda vez que la divulgación de las sanciones impuestas representaría la vulneración de la conducción del expediente al tratarse de un procedimiento que aún no ha causado estado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información consistente en las sanciones impuestas a la persona moral Phiemes S.A. de C.V., que obra en el oficio solicitado, vulneraría el debido proceso.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, se vulneraría la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos desde su apertura hasta su total solución.

**Riesgo identificable:** Lo anterior en el entendido de que en principio, las constancias que nutren la conformación del procedimiento sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las sanciones impuestas, se pondría el riesgo el procedimiento administrativo que aún no ha causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse el citado procedimiento pendiente de causar estado, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar:** Es posible advertir que daño se causaría directamente en el procedimiento administrativo que se encuentran pendiente de causar estado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVOI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, pues con ello se evita la filtración de elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/129/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en las **sanciones impuestas a la persona moral Phiemes S.A. de C.V, mismas que obran en el oficio solicitado identificado con número ASEA/USIVI/307/202**; lo anterior toda vez que dicha información deriva de resoluciones de procedimientos administrativos que, al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIII. Que la **DGSIVOI**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/129/2022**, manifestó que la información consistente en las **sanciones impuestas a la persona moral Phiemes S.A. de C.V., mismas que obran en el oficio solicitado identificado con número ASEA/USIVI/307/202**, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información correspondiente a las **sanciones impuestas a la persona moral Phiemes S.A. de C.V, mismas que obran en el oficio solicitado identificado con número ASEA/USIVI/307/202**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de la información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCT** en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/3369-2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las **sanciones impuestas a la persona moral Phiemes S.A. de C.V, mismas que obran en el oficio solicitado identificado con número ASEA/USIVI/307/2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/129/2022** de la **DGSIVOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 551/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000702

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos anteriores de la presente, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y por la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, las cuales deberán poner a disposición del solicitante dichas versiones públicas, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI**, así como a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 03 de noviembre de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

